



Cuernavaca, Morelos; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/178/2023**, promovido por [REDACTED], **Representante Legal de la persona moral Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C.**, en contra del **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, lo anterior al tenor de los siguiente:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], **Representante Legal de la persona moral Circuito de Choferes del centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C.**, promoviendo demanda de nulidad en contra del **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, por ser quien emitió el acto impugnado, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3. Contestación de demanda. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura a juicio a prueba. Por auto de fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

5.- Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día nueve de febrero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Se le reclama la NULIDAD del oficio con número de folio [REDACTED] de fecha veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023) (SIC)”.

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 19 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles



los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción III, del artículo 37 y fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. En virtud de que, el acto impugnado no causa perjuicio a la esfera jurídica de la moral demandante, y que en términos de lo que establece el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, solo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión, y quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

Bien, este Tribunal Pleno, considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo legal arriba citado, por las siguientes consideraciones:

Primero: El C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparece en calidad de Presidente de la Unión denominada "Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C.", **es decir, por sí mismo, tiene la calidad de representante legal**, de la persona moral demandante, según se desprende de la copia certificada de la escritura pública número 193,204, pasada ante el Notario Público número 2, de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, documental que obra a fojas de la 10 a la 18, de autos, y a la cual se le concede valor, probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil para el estado de Morelos, por ser una documental pública, y la cual no fue objetada por cuanto a su autenticidad.

Segundo: Al comparecer como representante legal de la persona moral, y no como persona física, no le causa perjuicio a su interés jurídico o legítimo el acto impugnado.

Tercero: El acto impugnado por sí solo, no se ubica dentro de la hipótesis de "acto administrativo", de acuerdo con lo que establece el artículo 4, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que lo define como, la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.

Esto es así, dado que, el **Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos**, aquí demandado, dio contestación al escrito presentado por el representante legal de la moral demandante, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó la renovación de la acreditación como apoderado legal para tramites de control vehicular para el año 2023 y que le extendiera la credencial de acreditación.

En ese sentido, si la autoridad demandada, le contestó que, existía imposibilidad jurídica y material para expedir la renovación, sustentando esa contestación sobre la base del **ACUERDO POR EL QUE SE DAN POR CONCLUIDOS LOS EFECTOS DE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES PARA TRAMITES CONTROL VEHICULAR PARA EL SERVICIO PUBLICO CON Y SIN ITINERARIO FIJO, ASÍ COMO EL TRANSPORTE DE CARGA EN EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN LA EDICIÓN NUMERO [REDACTED] DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", DE FECHA 13 DE MARZO DE 2019**, publicado en el mismo Periódico oficial en fecha catorce de septiembre de dos mil



veintidós; documental que obra a foja 62 de autos y a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, por ser una documental pública, y la cual no fue objetada por cuanto a su autenticidad.

Por lo tanto, es evidente, que el Director demandado, no podía darle otra respuesta, pues, como lo refiere la misma moral, las autoridades solamente pueden hacer aquello que, expresamente le faculta la ley.

Cierto, al haber concluido los efectos de la convocatoria para el registro y acreditación de representantes legales, la autoridad demandada, no estaba en condiciones de renovar ni expedir la credencial- de acreditación, pues contravendría lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley de Transporte del estado de Morelos, que establece: "*...Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios las siguientes:*

...

XVIII. Abstenerse de encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría, en caso de personas físicas, los trámites deberán efectuarse en forma personal...".

Esto es así, ya que, por disposición legal, no se permite la gestión de negocios relacionada con concesiones, o permisos.

Luego, si en fecha 13 de marzo de 2019, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES PARA TRÁMITES CONTROL VEHICULAR PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO CON Y SIN ITINERARIO FIJO; ASÍ COMO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EN EL ESTADO DE MORELOS; ésta dejó de surtir efectos con el acuerdo por el cual se dan por concluidos los efectos de la

misma, el cual fue emitido por el mismo Secretario de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

Cuarto: No se omite mencionar que, en términos de lo que establece el artículo 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, establece que: "Los actos administrativos de carácter general, como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano de difusión local".

Luego, si el acuerdo que sustenta la contestación a la demandante, (acto impugnado) en la cual le niega la renovación de la acreditación como apoderado legal, considera que le causaba perjuicio a sus interés jurídicos o legítimos, debió promover demanda en contra de ese acuerdo y no del oficio de contestación, pues, era aquel el que pudo haberle afectado. A este efecto, es aplicable el criterio con numero de registro digital 173634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis:VI.3o.A.286 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tipo: Tesis Aislada.

ACTO REGLA. LO ES EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE DECLARA CERRADO EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CAMBIO DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL DE TAXI, POR LO QUE BASTA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL PARA QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE SUS DESTINATARIOS.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Los acuerdos administrativos -visualizados desde el sentido amplio- pueden ser actos regla, en cuyo caso se tratará de disposiciones de observancia general, al no referirse a personas individuales designadas, ni a un grupo cerrado, sino a categorías de personas, como los comerciantes, los arrendatarios, los profesionistas, etcétera; así, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo tengan la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de los atributos de una norma general. Los actos regla cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, constituyen normas de carácter general y abstracto. De esta guisa, el acuerdo citado al rubro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil tres, se erige como un acto regla porque crea dos efectos generales y abstractos primordiales, a saber, el cierre del programa de actualización de documentos y cambio de placas, al igual que la imposición de sanciones administrativas consistentes en la revocación o cancelación de las concesiones y permisos, a los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte y del servicio mercantil de transporte de personas en vehículos de alquiler o taxis, que incumplieron con el aludido programa, mediante un acto concreto y posterior de aplicación: la previa sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, mismos que no están comprendidos en el acuerdo. Por tanto, el

acuerdo contiene normas para los concesionarios y permisionarios mencionados, en relación con los deberes que a éstos atañen en materia de la concesión o permiso que tengan a su favor. En consecuencia, si ese acuerdo reviste la naturaleza de un acto regla, basta con que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado para que con ello se haga del conocimiento de sus destinatarios; sin que haya lugar a estimar que el acuerdo origine efectos concretos y determinados por dirigirse a los sujetos ya especificados, puesto que no se refiere a personas individualmente designadas, ni a un grupo cerrado, sino a una categoría de personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2006. Francisco Alejandro Rabia Carden. 30 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

En efecto, a criterio de este Tribunal Pleno, lo correcto era que, la persona moral demandante, promoviera demanda de nulidad en contra de acuerdo publicado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el que se dan por concluidos los efectos de la convocatoria para el registro y acreditación de representantes legales, que sirvió de fundamento para que la demandada contestara el oficio de renovación realizado por el demandante. Siendo aplicable a este efecto el criterio con registro digital: 227902, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis Aislada.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA, CUANDO SU EXPEDICION RESULTA AUTOAPLICATIVA.

Cuando en un juicio de garantías el acto reclamado se hace consistir en un acuerdo o resolución dictada por un ayuntamiento o su presidente, mediante el cual se dictan disposiciones de carácter general, como son la cancelación de todas las licencias de funcionamiento y clausura de los locales y máquinas electrónicas o videojuegos, y su expedición causa perjuicios a los particulares, debe estimarse que tales acuerdos o resoluciones por tener el carácter autoaplicativos, impersonales, generales y abstractos, se equiparan a una ley, y por tanto, el término apto para interponer la demanda de garantías, será el de treinta días a que se refiere el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 42/89. Operadora de Máquinas Electrónicas de Diversión, S. A. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Bajo las consideraciones expresadas en la presente resolución, con fundamento en lo que dispone el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento, por haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/178/2023, promovido por XXXXXXXXXX Representante Legal de la persona moral Circuito de Choferes del centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C., en contra del Director General de Transporte Público Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. Conste.

SECRET
DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS DISCOM, ARLINGTON

[Handwritten signature]

THE COMMANDER, DISCOM
ATTENTION: SECURITY DIVISION
WASHINGTON, D.C. 20315

[Large handwritten signature]

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

SECRET

[Handwritten signature]

PROPERTY OF THE ARMY
PROPERTY OF THE ARMY
PROPERTY OF THE ARMY

[Handwritten mark]

PROPERTY OF THE ARMY
PROPERTY OF THE ARMY
PROPERTY OF THE ARMY

[Handwritten signature]

ATTN